



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-03-15-000-2024-01679-00

Accionante: Jackson Ríos Bejarano

Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección E y otro

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por Jackson Ríos Bejarano, a través de apoderado judicial², contra el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección E, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

1.2.- El peticionario estima vulneradas las mencionadas prerrogativas debido a que fue retirado del servicio activo como soldado profesional del Ejército Nacional por presentar una pérdida de capacidad psicofísica equivalente al 43.98% y existir un concepto negativo para la reubicación laboral emitido por la Junta Médica Laboral, sin tener en cuenta que: (i) el acto administrativo que dispuso su retiro del servicio activo se realizó mediante aviso, cuando debió hacerse de manera personal; y (ii) la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado garantizan a los soldados, en situaciones similares a la expuesta, la posibilidad de continuar en el servicio activo del Ejército Nacional, dedicado a otras actividades.

¹ Obra en el certificado 0E29C8F747D19401 0DB44F6CB99BF910 24FBCE096BBB888A 1ED71955D902CC8B, índice 2, expediente de tutela digital.

² Obra poder en el certificado 1E7BF2DA61F27117 0BC209FE75A1BA0D EE8EDC821B20BC7D 1BF243EE9247541B, índice 2, expediente de tutela digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política³, 37⁴ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019, de la Sala Plena del Consejo de Estado por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Jackson Ríos Bejarano contra el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección E.

En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Jackson Ríos Bejarano contra el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante oficio, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en calidad de demandada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 11001-33-42-056-2021-00074-00/01, para que, en el término

³ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

⁴ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

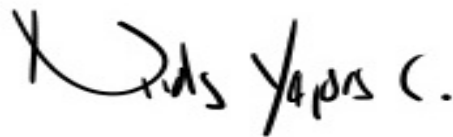
QUINTO: ORDENAR al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá⁵ que, en el término más expedito, remita, en medio digital, el expediente identificado con el radicado No. 11001-33-42-056-2021-00074-00/01.

SEXTO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la accionada y de los vinculados.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Gustavo Adolfo Gil Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 16.356.584y tarjeta profesional No. 174.160, como apoderado de la parte actora, en los precisos términos del poder aportado al escrito de tutela.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 9 de abril de 2024, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente

⁵ Obra anotación en el sistema de consulta virtual de la Rama Judicial, en la que consta que el expediente fue devuelto a la entidad de origen.